

No. Proceso: 500011102000 20190030800
Disciplinado: Luis Antonio Sánchez Sánchez
Calidad: Juez 2 Promiscuo Municipal de Inírida
Defensor de confianza/oficio: Marco Antonio Medina
Quejoso/compulsante: Flania Amaya Carranza
Defensor de confianza/oficio: N/A
Asunto: Decreta Nulidad
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, 27 de febrero de 2024

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Con el fin de dar continuidad a la investigación, en acatamiento a la decisión del 22 de septiembre de 2023, impartida por el despacho 002, se procederá conforme a lo indicado.

2.- Argumentos del Juzgador

En auto del 22 de septiembre de 2023, el Despacho 02, no avocó conocimiento del juicio adelantado contra el Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, ordenando devolver el proceso a este despacho, considerando que al no haberse surtido la notificación del pliego de cargos a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, lo procedente era decretar la nulidad de esa decisión, a fin de correr traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos precalificatorios, y al no haber acontecido tal situación se genera una vulneración de derechos del disciplinable.

Con los anteriores, argumentos, concluye que no puede iniciar la etapa de juzgamiento, hasta tanto no se subsane, por la Magistrada Instructora, el defecto procedimental enunciado.

3.- Actuaciones

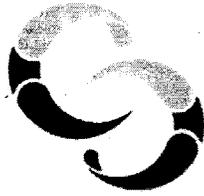
3.1. Con acta de reparto de fecha 10 de mayo de 2019 fue asignada la queja presentada por la señora Flania Amaya Carranza en contra del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Luis Antonio Sánchez Sánchez¹.

3.2. En auto de fecha 11 de junio de 2019 se dispuso INICIAR INDAGACION PRELIMINAR en contra del Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002²

3.3. En auto de fecha 20 de septiembre de 2019 se ordenó comisionar por el término de 20 días al Juzgado Promiscuo de Familia de Inírida para recibir la declaración

¹ Anotación 02 expediente digital

² Anotación 03 expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

del señor Cesar Augusto, sobre los presuntos actos de irrespeto, abuso de autoridad, y escandalo acaecidos el 6 de abril de ese año. El despacho comisorio fue enviado mediante oficio No MDJMV 3222 del 4 de diciembre de 2019, en el que se informó al Juzgado que debería NOTIFICAR PERSONALMENTE al Dr. Luis Antonio Sánchez la decisión que ordeno Iniciar Indagación Preliminar, así como recibirle su versión libre; también que debería recibir la declaración del señor Cesar Augusto Zamora.³

3.4. Con oficio civil No 0001/2020 del 3 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida devolvió el despacho comisorio indicando que la diligencia había sido evacuada en su totalidad.⁴

3.5. Con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020 pasó el expediente al despacho⁵; en auto calendado 21 de febrero de esa anualidad se ordenó escuchar el testimonio del señor Cesar Augusto Zamora el 10 de julio a las 10:00am⁶

3.6. El 6 de agosto de 2020 ingresó el proceso al despacho; el 20 de noviembre se profirió auto ordenando la práctica de pruebas testimoniales, fijándose como fecha para audiencia el día 27 de mayo de 2021.⁷

3.7. En audiencia de fecha 27 de mayo de 2021 se dejó constancia de la no asistencia del disciplinado, se recibió el testimonio del señor Zamora, y se decretó la declaración del Fiscal Local de Puerto Inírida Dr. Fredy Barrios Castillo, ordenándose la práctica de la prueba para el día 24 de junio de 2021.⁸

3.8. Mediante auto calendado 30 de julio de 2021, se dispuso **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del Dr. Luis Antonio Sánchez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Inírida, y se ordenó recibir la declaración del Dr. Barrios Fiscal Local de puerto Inírida el 23 de septiembre de esa anualidad, toda vez que, para la fecha anterior, informó que no asistiría por cuanto tenía audiencias concentradas⁹.

3.9. Obra constancia del envió de la notificación del auto de apertura de investigación al disciplinado que data del 20 de agosto de 2021, pero no el acuse de recibo de la misma¹⁰.

3.10. El 23 de septiembre se escuchó el testimonio del Dr. Fredy Barrios¹¹; en auto de fecha 1 de octubre de 2021 se declaró cerrada la investigación, el 13 de octubre se comunicó la providencia mediante correo electrónico a los intervinientes; con auto de fecha 28 de octubre de 2021 ingresó el proceso al despacho¹².

3.11. El 3 de noviembre de 2021 se profirió Pliego de Cargos en contra del Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida por trasgresión del deber contenido en el numeral 4 del artículo 153 de la Ley

³ Anotaciones 05 y 07 expediente digital

⁴ Anotación 09 expediente digital

⁵ ibidem

⁶ Anotación 11 expediente digital

⁷ Anotación 11 expediente digital pg 2 a 4

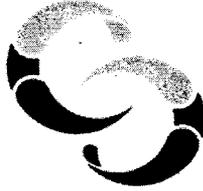
⁸ Anotaciones 15 y 16 expediente digital

⁹ Anotación 19 expediente digital

¹⁰ Anotación 20 expediente digital

¹¹ Anotaciones 21 a 23 expediente digital

¹² Anotaciones 24 y 25 expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

270 de 1996, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 154 de la misma Ley.¹³

3.12. Mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2022 fue enviada la notificación del pliego de cargos al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, y al correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Inírida; el proceso pasó al despacho el 21 de abril de 2022¹⁴.

3.13. En auto de fecha 27 de mayo de 2022 se dispuso notificar el Pliego de Cargos conforme a lo previsto en los artículos 263 de la ley 1952 de 2019, y el párrafo 2 del artículo 239 ibidem, por cuanto no se surtió la notificación personal en vigencia de la ley 734 de 2002, ya que el disciplinado no se presentó al proceso conforme a lo preceptuaba el artículo 165 de la norma en mención.¹⁵

3.14 Obra constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2022 en la que se plasmó que¹⁶:

(...)“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.” (...)

3.15. Aparece constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022, que da cuenta de que¹⁷:

(...)“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022 se PRORROGA del cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de cinco (5) días hábiles, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.”(...)

3.16. En constancia calendada 19 de agosto de 2022, se puso de presente que¹⁸:

(...) “La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaria y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso” (...).

¹³ Anotación 26 expediente digital

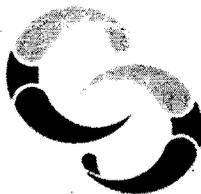
¹⁴ Anotación 27 expediente digital

¹⁵ Anotación 28 expediente digital

¹⁶ Anotación 29 expediente digital

¹⁷ ibidem

¹⁸ idem



3.17. El 22 de septiembre ingresó el proceso al despacho No 003 para adelantar el trámite previsto en la Ley 1952 de 2019¹⁹; en auto de fecha 13 de octubre de 2022, la entonces Magistrada de esta Comisión Seccional Dra. Yira Lucia Olarte, considerando que:

(...) *"De conformidad con el análisis del curso procesal de este diligenciamiento, realizado en el acápite anterior, este Despacho avizoró que en la presente actuación se ha configurado un defecto procedimental, producido por el error en la aplicación de las normas que rigen el trámite.*

En ese sentido, el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado, sustanciador. (Subrayado fuera de texto original)

Así como tampoco se evidenció que se haya surtido el correspondiente trámite de notificación del pliego de cargos de conformidad con el artículo 225 ibidem, el cual ordena que:

El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 -antes Decreto 806 de 2020- establece que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

¹⁹ Anotación 30 expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

En ese orden de ideas, para este Despacho no se cumplen los requisitos sustanciales establecidos en las normas anteriormente referenciadas, por lo tanto, no es procedente asumir la competencia, hasta tanto no se adelante su correspondiente trámite.

En consecuencia, se dispondrá que, por la Secretaría de esta Corporación, se proceda a devolver el presente expediente al Despacho 001 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que continúe con el trámite establecido en el artículo 222 y subsiguientes de la Ley 1952 de 2019.

En caso de no aceptarse los argumentos aquí planteados, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.”

Ordenó (...) “**DEVOLVER** el presente expediente por Secretaría al Despacho 001 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y en caso de no aceptarlas, se propone conflicto negativo de competencia. (...)”²⁰.

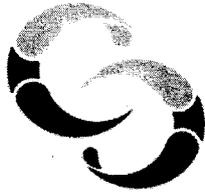
3.18. El 14 de octubre pasó el expediente al despacho²¹; en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se dispuso:

(...) “Previo a resolver el conflicto de competencia planteado por la H. Magistrada de esta Comisión Seccional Dra. Yira Lucia Olarte, y en atención a que al disciplinado **Dr. Luis Antonio Sánchez**, le fue enviada la notificación del pliego de cargos calendado 3 de noviembre de 2021, al correo electrónico perteneciente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, y este no labora en ese juzgado desde el **1 de abril de 2020**, según certificación **No DESAJVICER21-295** (Doc 13 Exp digital); el despacho ordena:

1. Notificar la decisión al Dr. Luis Antonio Sánchez al correo electrónico luanosan@hotmail.com, registrado como suyo en el documento 13 del expediente digital.
2. Requierase al Área De Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que informe si el Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez actualmente se encuentra laborando en el Distrito Judicial de Villavicencio; en tal evento deberán remitir **los datos de ubicación y contacto del funcionario**.
3. Allegada la información del numeral anterior, notifíquese al disciplinado el pliego de cargos a los datos que suministre el Área De Talento Humano.

²⁰ Anotación 31 expediente digital

²¹ Anotación 32 expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

El Pliego de cargos deberá notificarse de conformidad a lo previsto en el artículo 225 de la ley 1952 de 2019i; y atendiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 (...)"

3.19 El 26 de noviembre de 2022 se notificó la decisión al correo electrónico del disciplinado y del Procurador delegado para este despacho²²; con informe secretarial de fecha 2 de diciembre de 2022 pasó el proceso al despacho²³.

3.20 En auto de fecha 20 de enero de 2023 se ordenó regresar las diligencias a secretaria en razón a que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto calendado 11 de noviembre de 2022; el 1 de febrero se libraron las notificaciones a las direcciones físicas y virtuales del disciplinado.²⁴

3.21 El 16 de febrero pasó al despacho el expediente; en auto de fecha 17 de marzo²⁵ se determinó que:

(...) "Teniendo en cuenta que se procure la notificación personal del pliego de cargos al disciplinado, Dr. Luis Antonio Sánchez en calidad Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, conforme a lo previsto en el artículo 2251 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 153 de la Ley 2213 de 2022, se nombra como defensor de oficio del disciplinado al Dr. Marco Antonio Medina, a quien se le notificara la decisión calendada el 03 de noviembre de 2021.

Cumplido lo anterior, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remítase el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente."

La designación fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023.

3.22. El 11 de mayo de 2023 se fijó Edicto a través del cual se notificó el auto de fecha 21 de noviembre de 2021 en el que se impuso cargos al Dr. Luis Antonio Sánchez en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida²⁶; el 1 de junio pasó el expediente al despacho, y en auto de fecha 31 de julio se señaló como fecha para dar lectura al Pliego de Cargos el día 31 de agosto a las 2:00 pm.²⁷

3.23. A la diligencia de lectura de Pliego de Cargos, celebrada el 31 de agosto de 2023, compareció el defensor de oficio asignado por el despacho, sin que lo hiciera el funcionario disciplinado; con informe secretarial de fecha 7 de septiembre de 2023 pasó el expediente al Magistrado de Juzgamiento.²⁸

3.24. En auto calendado 22 de septiembre de 2023, el entonces Magistrado de esta Comisión Seccional Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz, resolvió no avocar el conocimiento el asunto, considerando que:

(...) "al no haberse surtido la notificación del Pliego de Cargos, a la entrada en vigencia de la ley 1952 de 2019, tal y como lo manifestó la homologa de sala, se

²² Anotación 34 expediente digital

²³ Anotación 36 expediente digital

²⁴ Anotaciones 38 y 40 expediente digital

²⁵ Anotaciones 41 y 42 expediente digital

²⁶ Anotación 44 expediente digital

²⁷ Anotaciones 45 y 46 expediente digital

²⁸ Anotaciones 52 a 54 expediente digital



debía proceder a declarar la nulidad del Pliego de Cargos efectuada, a fin de correr traslado a los sujetos procesales para que rindiera alegatos precalificatorios, etapa procesal incorporada por la precita norma en el artículo 220, y emitir una nueva calificación; situación que no aconteció, porque se notificó el pliego de cargo que había sido proferido en vigencia de la ley 734 de 2002, lo que genera una vulneración de derechos del disciplinable.

Por lo tanto, este despacho no puede iniciar la etapa de juzgamiento, hasta tanto no se subsane, por la magistrada instructora, el defecto procedimental enunciado. En consecuencia, se dispondrá que, por secretaria, se devuelva el presente expediente al despacho 001 de la Corporación, a efectos de que se adopten las decisiones a las que haya lugar (...)”²⁹.

El proceso pasó al despacho el día 28 de septiembre.³⁰

II.- CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario” y la Ley 2094 de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, se modifica la estructura disciplinaria, al incorporar dos jueces, el primero de instrucción y el segundo de juzgamiento de conformidad con el artículo 3 Ley 2094 de 2021.

El título XII de la Ley 1952 regula la «transitoriedad, vigencia y derogatoria». El artículo 263. Modificado por la ley 2094 de 2021, art. 71, establece:

“Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”

Dicho artículo consagra el régimen de transición para la aplicación del nuevo código a los procesos en curso y establece las siguientes reglas:

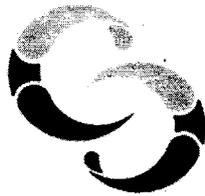
- i) Procesos disciplinarios que, a la entrada en vigencia de la ley, cuenten con la notificación del pliego de cargos o se haya instalado la audiencia del proceso verbal continuaran su trámite por la Ley 734 de 2002.
- ii) Las indagaciones preliminares en curso, a la entrada en vigencia de la ley se regirán por la Ley 1952 de 2019.

De lo anterior, se entiende que en aquellos procesos en los cuales no se hubiere surtido la notificación del Pliego de Cargos o la instalación de la audiencia del proceso verbal, lo procedente es ajustar su trámite al nuevo régimen disciplinario.

En este punto, se hace necesario manifestar que ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que cuando se viola el debido proceso o las garantías de los sujetos procesales, deviene imperativa la declaratoria de nulidad

²⁹ Anotación 55 expediente digital

³⁰ Anotación 56 expediente digital



de la actuación, siendo indispensable reiterar, que el debido proceso es un imperativo categórico, permitiendo que el investigado comparezca en la etapas que prevé la ley, a efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que:

(...)

«Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.»³¹

Así mismo, la Ley 1952 de 2019, frente a las nulidades que pueden acaecer en el trámite del proceso disciplinario, en sus artículos 202 y 203, establece que:

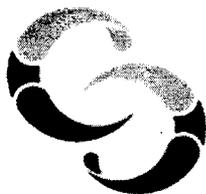
“ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.”

³¹ Corte Constitucional, Sentencia 10 de febrero de 2016, T-051 DE 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



4.- Caso concreto

Del recuento procesal de la investigación, tenemos que en providencia adiada 3 de noviembre de 2021, se profirió Pliego de Cargos en contra del Dr. Luis Antonio Sánchez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Inírida, y la notificación fue enviada al correo del despacho que regentaba el funcionario investigado mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2022; así mismo, en auto de fecha 27 de mayo de 2022 se dispuso notificar el Pliego de Cargos conforme a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, y el parágrafo 2 del artículo 239 ibidem, por cuanto no se había surtido la notificación personal en vigencia de la Ley 734 de 2002, ya que el Dr. Sánchez no se presentó al proceso conforme a lo mandado por el artículo 165 ibidem.

Se tiene que el 22 de septiembre de 2022 el proceso ingreso al Despacho No 003 de esta Comisión Seccional a fin de que se adelantara la etapa de Juzgamiento, pero en auto calendado 13 de octubre de esa anualidad se ordenó devolver el expediente a este despacho para surtir el trámite previsto en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, considerando que no se había surtido la notificación de la decisión que impuso cargos en debida forma; por lo anterior, en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 se ordenó notificar al disciplinado al correo electrónico luantosam@hotmail.com, requerir al Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para que suministrara los datos de contacto del funcionario, y notificar al Dr. Sánchez a esas direcciones.

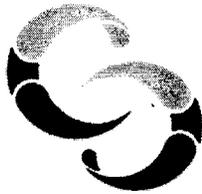
Teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal con el disciplinado, se resolvió nombrar un defensor de oficio para proseguir la actuación, y el 31 de agosto de 2023 se dio lectura al Pliego de Cargos en audiencia realizada con el defensor nombrado por el despacho; razón por la cual se envió el expediente al Magistrado de Juzgamiento para continuar con el trámite del proceso,

No obstante, lo anterior, el proceso fue devuelto nuevamente, en virtud a que en auto de fecha 7 de septiembre de 2023 se consideró que la no haberse surtido la notificación del Pliego de Cargos en vigencia de la Ley 734 de 2002, lo procedente era decretar la nulidad del mismo a efecto de que los sujetos procesales rindieran alegatos precalificatorios conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019:

(...) "ARTÍCULO 220. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación."

Ya que ello constituye un derecho del disciplinable, y de los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 202, 203, y 204 de la Ley 1952 de 2019, lo procedente en el presente asunto es decretar de oficio la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha primero (1) de octubre de 2021 en el que se declaró cerrada la investigación conforme a lo previsto en los artículos 53 de la Ley 1474 de 2011, y 160 de la Ley 734 de 2002.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

En mérito de lo expuesto, el despacho:

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto que declaró cerrada la investigación disciplinaria que data del primero (1) de octubre de 2021, dejando a salvo las pruebas recopiladas, y el nombramiento del Dr. Marco Antonio Medina como defensor de oficio del funcionario disciplinado.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el artículo 220 del C.G.D., se declara cerrada la investigación, ordenando correr traslado por el término de 10 días, para que los sujetos procesales presenten alegatos previos a la evaluación de la investigación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al proceso, para dar trámite a lo ordenado en los artículos 221 y 222 del C.G.D.

CUARTO: Adviértase al disciplinado que de conformidad con lo previsto en los arts. 133 y 134 del C.G.D., contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Compiladas las pruebas necesarias para proceder a la evaluación de la presente investigación disciplinaria, se ordena el cierre de investigación, de conformidad con lo preceptuado en el 220 de la ley 1952 2019.

Se ordena correr traslado a los sujetos procesales, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

Firmado Por:
Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b39abe6ebc65ecc93016fc4664c819e469de7155161b053f9bd60aba2317**

Documento generado en 19/02/2024 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>